FARO MAGIUNI

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periòdico.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINIS-TROS. Créditos estraordinarios.-Por reales decretos de las fechas que se espresan, publicados en la Gaceta de 24 de octubre, se conceden los créditos estraordinarios que á continuacion se espresan:

En 8 de abril de 1852. Se concede al ministro de Hacienda un crédito estraordinario de tres millones tres mil reales vellon, por aumento al articulo 2.º, capítulo primero, seccion 12.ª del presupuesto de este año, con destino al pago de los atrasos que hasta fin del año de 1849 quedaron debiéndose al señor infante D. Francisco de Paula y su familia, por sus asignaciones; con cuya cantidad, la del descuento de interes anual del anticipo que se le hace, y el crédito del millon trescientos noventa y tres mil setecientos veinte y cuatro reales comprendido en el mismo presupuesto actual, completan el saldo de la cuenta de dichos atrasos.

En 10 de setiembre de 1852. Se concede al ministro de Hacienda un crédito estraordinario y reintegrable de dos millones de reales para atender al pago de los intereses de las anticipaciones voluntarias que se hacen á reintegrar en dinero ó aplicarse en la parte necesaria à la prosecucion de las obras del canal de Isabel II.

En 15 de octubre de 1852. Se concede al ministro de Estado un crédito estraordinario de doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos un reales, con destino al pago de lo que se resta al gobierno de S. M. el rey de Suecia por los auxilios y suministro que prestó en los años de 1813 y 1814 á algunas tropas procedentes del ejército español que se hallaban en aquel pais.

En 15 de octubre de 1852. Se concede al ministro de Hacienda un crédito estraordinario de un millon trescientos ochenta y nueve mil quinientos treinta y ocho reales por aumento al art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 12.ª del presupuesto de este año, Gaceta del 24 de octubre, se concede un mes de

con destino al pago de los atrasos que hast a fin de año de 1819 quedaron debiéndose á la señora infanta doña María Luisa Fernanda por sus asignaciones, con cuya cantidad, la del descuento del interes anual del anticipo que se le hace, y el crédito de seiscientos diez y siete mil ciento cuarenta y dos reales comprendido en el mismo presupuesto, completan el saldo de la cuenta de dichos atrasos.

En 15 de octubre de 1852. Se concede al ministro de Hacienda un crédito estraordinario de seiscientos noventa y siete mil ochocientos treinta y cuatro reales vellon, por aumento sesenta y nueve mil doscientos cincuenta y uno al art. 3.º; doscientos sesenta mil treinta y tres al art. 4.º, y los trescientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta reales restantes al art. 5.º del capítulo 1.º, seccion 12.ª del presupuesto vigente, con destino al pago que deberia realizarse en los presupuestos sucesivos de los atrasos correspondientes á los años de 1850 y 1851, y procedentes de las des pensiones de sesenta y dos mil reales anuales una, y de quinientos cuarenta mil la otra, que disfrutan el infante de España D. Cárlos Luis, duque de Parma, y su hermana la infanta doña Luisa Carlota; con cuya cantidad, la del descuento del interes anual del anticipo que respectivamente se les hace, y el crédito de doscientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta reales comprendido en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, cap. 1.º antes citados, completan el saldo de la cuenta de dichos atrasos.

En 15 de octubre de 1852. Se concede al ministro de Fomento un crédito de cuatrocientos mil reales por suplemento al art. 21 de la seccion 9.ª del presupuesto de este año, con destino al material del servicio general de obras públicas, bajándose la misma cantidad del señalado en el cap. 23 del servicio de puertes y faros.

MACIENDA. Conversion de la deuda.—Por real decreto de 26 de agosto anterior, publicado en la

83

TOMO II.

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte 2012

nuevo plazo para que los acreedores estranjeros puedan verificar en las plazas de Lóndres, Paris y Amsterdam la conversion de la deuda pasiva y la diferida de 1831, considerándose dicho plazo como último é improrogable, contándose desde la fecha en que se anuncie esta resolucion en aquellas capitales, y debiendo realizarse la presentacion de los documentos ante las comisiones de Hacienda de España en las mencionadas plazas, y en el modo y con las formalidades establecidas.

IDEM. Caja de depósitos.—Por cuatro reales decretos de 15 de octubre, publicados en la Gaceta del 24, se autoriza al ministro de Hacienda para adquirir los muebles y efectos indispensables para el servicio de la caja general de depósitos en sus varios departamentos, ateniéndose en estos gastos á la regla segunda, artículo 6.º del real decreto de 27 de febrero anterior.

IDEM. Real decreto sobre la exencion del descuento gradual en favor de la clase militar. Publicado en la Gaceta del 24 de octubre.

Tomando en consideracion lo que, de acuerdo con el Consejo de ministros, me ha propuesto el de

Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La escepcion del descuento gradual establecido sobre los sueldos por mi decreto de 18 de diciembre del año próximo pasado, que tuve á bien conceder á la clase militar por otro de 30 de abril último, se entiende por completo en favor de los individuos de todas las que están en servicio activo en las filas del ejército permanente y cuerpo general de la armada.

Art. 2.º Todos los demas empleados de Guerra y Marina, cualquiera que sea su clase y categoría y el cargo que ejerzan, quedan sujetos al descuento gradual, si bien se les tomará en cuenta el que sufran para el monte pio militar, exigiéndoseles únicamente la diferencia que resulte entre el uno-y el otro, á fin de que el descuento gradual no esceda del que se hace á todos los empleados civiles en los demas ramos del Estado, con sujecion á la escala que establece el art. 3.º de mi real decreto ya citado de 18 de diciembre último.

Art. 3.º Las aclaraciones que por este mi real decreto se hacen al de 30 de abril tendrán efecto desde 1.º de julio último, que fue la fecha desde

que este se mandó poner en ejecucion.

Dado en Palacio á veinte y dos de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

HACIENDA. Caja de depósitos.—Por real órden de 23 de octubre, publicada en la Gaceta del 24, S. M. la Reina, tomando en consideracion las diferentes reclamaciones que se han presentado para que la caja general de depósitos abra y lleve cuenta corriente á los que se impongan para disponer de su importe á voluntad, se ha servido resolver quo se abra y lleve dicha cuenta por las imposiciones á metálico de fondos correspondientes á los diferentes establecimientos y cuerpos del Estado, sin hacer estensiva esta concesion á los imponentes particulares. Al mismo tiempo se ha servido declarar S. M. que estas imposiciones, á las que se abra y lleve cuenta corriente, devengarán el 3 por 100 de interes, por hallarse en igual caso que las que se hacen á voluntad.

Y al comunicar esta real órden el señor ministro de Hacienda al director de la caja de depósitos, le encarga que debe prevenirse la formacion de los libros talonarios indispensables á la mayor brevedad, de manera que no se retarde por mas tiempo del que sea absolutamente necesario el cumplimiento de esta real disposicion.

GOBERNACION. Elecciones de diputados á Cortes.—Por dos reales decretos de 22 de octubre, publicados en la Gaceta del 24, se manda proceder á la eleccion de nuevos diputados en los distritos de Huelma y Alcoy, por haber fallecido los señores D. Miguel Robles Fontecillas y D. Ignacio Perez Moltó, que respectivamente los representaban.

IDEM. Supresion de un periódico. — Por real órden de 23 de octubre, publicada en la Gaceta del 24, se mandó suspender la publicación del periódico La Actualidad, que se daba á luz en Barcelona.

GRACIA Y JUSTICIA. Real orden sobre la correspondencia oficial. Publicada en la Gaceta de 24 de octubre.

Como pudieran suscitarse dudas acerca del modo de formalizar el pago de la correspondencia oficial que reciben las dependencias de este ministerio, S. M. (Q. D. G.) se ha servido declarar que las cuentas que han de formar los encargados de rendirlas, con arreglo á la disposicion tercera de la real orden de 10 de setiembre último, se pasen á los respectivos administradores de correos, quienes formalizarán el ingreso de su importe como dinero efectivo, las entregarán en las cajas del Tesoro, previo cargareme que espedirán las administraciones de contribuciones indirectas, y recogerán los administradores de correos cartas de pago para unirlas á las suyas de rentas públicas, con arreglo á la práctica adoptada por el ministerio de Hacienda. Clanding the , dismineral

Madrid 23 de octubre de 1852.—Genzalez Romero.

HACIENDA. Real decreto, haciendo algunas alteraciones en las tarifas números 1, 2 y 3, y en la tabla de exenciones de la contribucion industrial y de comercio, y en el real decreto de 1.º de julio de 1850, á que iban adjuntas. Publicado en la Gaceta de 25 de octubre.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, y en la tabla de exenciones núm. 4.º de la contribucion industrial y de comercio, adjuntas á mi real decreto de 1.º de julio de 1850, se hacen las reformas que contienen las relaciones que con iguales números se acompañan al presente.

Art. 2.º Se hacen igualmente en varios de los artículos del referido mi real decreto de 1.º de julio de 1850 las modificaciones que aparecen en la

relacion adjunta con el núm. 5. 0

Art. 3. Unas y otras modificaciones regirán para la formacion de las matrículas y repartimientos que han de llevarse á efecto desde 1. de enero de 1853, haciéndose en consecuencia una nueva redaccion de las disposiciones permanentes de las tres tarifas, y de la tabla de exenciones de dicho

A SHEET

impuesto, en sustitucion del real decreto de 1.º de julio de 1850 y de les demas documentos que con él fueron circulados.

Art. 4. El gobierno dará cuenta á las Cortes

de estas disposiciones, parasu aprebacion.

Dado en Palacio á veinte de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado por S. M.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

TARIFA NUM. 1.º

Contribucion industrial y de comercio (1).

Base ó escala de la poblacion.

1.ª Madrid, Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados, cuya poblacion esceda de 8,600 vecinos.

2.ª Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos, y puertos habilitados, sea cualquiera su vecindario, si no escede de 4,600 vecinos.

Observaciones. 1.ª Se entiende por puertos habilitados los que lo sean para la importacion gene-

ral del estranjero y de América.

2.ª Los puertos de las islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de su poblacion.

Primera clase.

Almacenistas que venden por mayor y menor los siguientes efectos ó algunos de ellos: tejidos é hilados de lana, seda, estambre, lino, cáñamo ó algodon, ya se haga el comercio de cuenta propia, ya en comision.

Almacenistas que venden por mayor y menor bacalao, drogas, especias, quincalla ó cristal, id. id.

Almacenistas de aguardiente y licores, considerándose comprendidos en esta clase los fabricantes que llevan estos productos á otro punto dentro ó fuera del reino con objeto de venderlos; y los que comprando el aguardiente, aumentan ó disminuyen sus grados por medio de cualquier procedimiento para su venta por mayor.

Segunda clase.

Mercaderes de diamantes y brillantes, bien los vendan sueltos, ó bien engastados en plata ú oro. Mercaderes que venden por menor en un mismo

local ó tienda, paños, lienzos y cualesquiera otras telas ó tejidos de lana, seda, lino ó algodon.

Observacion. Se escluyen de esta clase los sastres que venden dichos géneros en ropa hecha, y se les pasa á la clase tercera.

estas tarifas, exenciones y artículos reformados, lo ha heeho al propio tiempo de todas las disposiciones antiguas á
quienes afecta esta reforma, ya suprimiendo, ya adicionando,
ya alterando de otra manera su testo y espíritu. Aunque el
trabajo, así presentado, no deja de ser útil y curioso para
hacer un estudio comparativo de esta materia, no es, sín
embargo, necesario, toda vez que en esta seccion oficial dejemos consignado lo existente, lo vigente en el dia de hoy.
Así lo han entendido otros periódicos de la corte, que han
comenzado á publicar este documento oficial suprimiendo la
parte modificada ó derogada, porque su publicacion triplicaria el espacio que puede ocupar la de las presentes tarifas.

Tercera clase.

Almacenistas de aceite y jabon, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á su estraccion, y también los cosecheros y fabricantes que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacen para la venta.

Los agentes ó corredores de letras se escluyen

de esta tarifa, y pasan á la del núm. 2.º

Se escluyen de esta tarifa los corredores de cambios, fletamentos, seguros y demas objetos de contratación, y se pasan á la del núm. 2.º

Consignatarios de buques de vapor, ó de larga

travesía en sus espediciones.

Tratantes solamente en pieles sin curtir, ya sean

estranjeras ó de Ultramar.

Tiendas en que se venden camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lencería ó algodon, finos, lisos ó bordados.

Mercaderes de drogas.

Observacion. Los mercaderes por menor de bacalao y géneros ultramarinos contribuirán en 5.ª clase, formando gremio para el repartimiento con los que tienen lonjas de chocolate.

Sastres que venden tejidos en ropa hecha.

Cuarta clase.

Almacenistas de cera sin labrar.

Tratantes en carnes ó en pescados frescos ó salados procedentes del reino, entendiéndose como tales los que, aunque sea por temporada, venden por mayor, ó proveen á los tenderos ó tablajeros para la venta al menudeo. Los tratantes que lo sean por contrata con los pueblos para abastecer el consumo, pagarán á prorata del tiempo que ejerzan esta industria.

Almacenistas ó tenderos de curtidos.

Observacion. Las tiendas en que solamente se vendan los curtidos en cortes sueltos para botas ó zapates, contribuirán en la 6.ª clase, formando gremio separado para el repartimiento.

Almacenistas que se limitan á vender por mayor plomo, cobre, zinc ó laton en galápagos, barras,

planchas ó tubos.

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería, ó de cualquiera otra clase, inclusos los espejos. Tambien se comprende en esta clase, y formarán gremio con aquellos, los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Mercaderes de relojes, aunque tambien se ocu-

pen en su composicion.

Quinta clase.

Agentes que se ocupan en las aduanas en obtener la habilitación de documentos y despacho de mercaderías por cuenta de los patrones de los buques, ó de los consignatarios de aquellas.

Mercaderes de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal, y los cereros que fabrican, espenden ó alquilan los artículos de este oficio.

Consignatarios de buques de vela, dedicados al

comercio de cabotaje.

meneas.

Casulleres que hacen ornamentos de iglesia. Constructores ó mercaderes de estufas y chi-

Constructores ó mercaderes de pianos, órganos, é instrumentos músicos de aire. Los corredores que se designan se escluyen de

esta tarifa, y se pasan á la del número 2.º

Los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles, se pasan á la cuarta clase, en que figuran los almacenistas de muebles de lujo; y los ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan, se adicionan á la sesta clase.

Escribanos de cámara.

Escribanos y notarios de número, y los registra-

dores de hipotecas.

Orifices: plateros con taller ó tienda, y los que venden piedras finas engastadas, esceptuando diamantes y brillantes que están comprendidos en la clase 2.ª

Observacion. Los plateros que venden en portal, contribuirán en sétima clase.

Tapiceros y adornistas.

Tiendas en que se vende al por menor bacalao, azúcar, te, café, especias finas, mantecas estranjeras, aguardiente, licores y comestibles del reino. Contribuirán en esta clase aunque solo vendan con los comestibles del reino, cualquiera de los otros artículos.

Lonjas ó tiendas de chocolate, aunque se fabrique en ellas con piedra movida á mano. Formarán gremio con las tiendas en que se vende al por menor azúcar, te, café y demas artículos ultramarinos.

Libreros con tienda ó almacen, aunque á la vez

encuadernen los libros que vendan.

Mercaderes de jabones y aguas de olor ó de aceites y pastillas odoríferas ú otros artículos de perfumería.

Mercaderes de quinqués, lámparas, arañas y otros artículos análogos de laton ó de zinc, aunque tengan una parte de bronce fabricacion del reino.

Sesta clase.

Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas ó tribunales las solicitudes

ó espedientes que se les encargan.

Agentes de trasporte, y los que facilitan á los carruajeros y trajineros la venta de los frutos ó efectos del pais que conducen, designándoles los compradores, ó proporcionándoles carga de retorno. Almacenes ó tiendas en que se venden muebles

de madera de pino en blanco ó pintados.

Alquiladores de muebles, comprendiéndose entre estos los que se destinan para objetos funerarios.

Almacenes, tiendas ú obradores donde se venden ó hacen molduras y marcos dorados ó de madera fina para cuadros, ya se vendan en aquel estado, ya con pintura ó estampa.

Tiendas en que se vendan pastas finas para sopa. Almacenes abiertos al público para la venta por mayor de pimiento molido, garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.

Maestros de cajas de coches.

Broncistas con tienda. Los que vendan bronces de lujo en figuras ó adornos, contribuirán en la clase quinta.

Carbonerías. Contribuirán en esta clase las de Madrid, y en la clase sétima las de los demas puntos del reino.

Se escluyen de esta tarifa los corredores de granos y comestibles, y se pasan á la del núm. 2.º

Cordoneros y galoneros con tienda. Los que tienen el puesto de venta en portal, contribuirán con la cuota de sétima clase, y formarán gremio se- acolchados ó entretelados. de la la contenta constitui de la constitui de parado.

Cotilleros y corseteros con tienda. Contribuirán en sétima clase; y si hacen la venta en portal, en la octava, agremiándose por separado.

Escribanos reales é notarios, que no son de nú-

mero.

Esmaltadores y engastadores de piedras finas, con obrador ó tienda.

Observacion. Los que se empleen solamente en obraje de piedras falsas y metales ordinarios, contribuirán en sétima clase.

Ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Hornos para cocer pan, con tienda ó despacho

unido para la venta de este artículo.

Pasamaneros con obrador ó tienda. Los que hagan la venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase, formando gremio separado.

Maestros de obras de albañilería.

Mercaderes de jerga, alforjas, costales y demas tejidos ordinarios de cañamo ó estopa.

Procuradores de los tribunales.

Observacion. Contribuirán solo en esta clase, aunque sean tambien agentes de negocios.

Relojeros y componedores de relojes.

Tiendas en que se hacen ó venden sombreros. Tiendas de gorras y monteras, contribuirán con la cuota de sétima clase.

Vendedores al martillo. Contribuirán con la cuota de quinta clase.

Sétima clase.

Abacerías ó tiendas en que se venden por menor aceite, vinagre, jabon, velas de sebo, arroz, garbanzos ú otras legumbres. Corresponden á esta clase, aunque tengan en reducido surtido, azúcar y especias, si la primera la espenden por onzas y las segundas en cortas porciones que no sean al peso. Tambien se comprenden en esta clase los puestos que para la venta por menor de aceite establecen los cosecheros en distinto edificio del en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

Aparejadores, revocadores y soladores.

Armeros, ya sea que fabriquen, monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

Alpargateros y abarqueros con tienda. Observacion. Pertenecen solo á esta clase, aunque vendan en ella cáñamo y lino rastrillado en cantidades que no escedan de arroba. Si escede de este tipo, serán considerados como tratantes, tarifa segunda; pero solo se les exigirá la cuota de esta última industria, siempre que la ejerzan en el mismo local ó tienda en que espendan los demas artículos.

Alquiladores de trajes para bailes y otras funciones, aunque solo ejerzan la industria por temporada.

Agencias con oficina abierta para la colocacion de sirvientes.

Cirujanos romancistas, comadrones y los sangradores y callistas.

Fábricas de conservas alimenticias. Contribuirán con la cuota de 6.ª clase.

Fábricas de pipas de barro. Contribuirán con la cuota de 8.ª clase.

Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos semejantes de madera.

Fabricantes de boatas, ó algodon preparado para

Floreros, ó sean los que se ocupan en adornar

las iglesias y calles con tapices, colgaduras, arañas y flores.

Castradores de ganados.

Los fundidores de metales se escluyen de esta clase por estar subdividida y espresada dicha industria en otros artículos de las tarifas.

Floristas con tienda donde se venden flores arti-

ficiales.

Hornos de cocer pan por retribucion, sin venta. Maestros de baile, esgrima, equitacion, gimnástica, y los establecimientos en que se enseña ó ejercita el tiro de pistola ú otra cualquier arma.

Horneros ó panaderos, que cuecen pan y lo espenden dentro de la poblacion, aunque fuera del

edificio en que tienen el horno.

Jalmeros con puesto ó tienda. Contribuirán en

octava clase con los albarderos.

Mercaderes de lana en rama, inclusos los curtidores que venden la procedente de las pieles que beneficien.

Maestros de zuecos, hormas y lanzaderas.

Maestros ó capataces de canteros y picapedreros. Neverías ó tiendas donde se vende nieve, aunque sea por temporada.

Carniceros, cortantes ó tablajeros. Contribuirán por cada puesto que tengan, vendan ó no por su

cuenta.

Vendedores de leche de vacas y de borra, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.

Herreros y cerrajeros, formando un solo gremio

para el repartimiento.

Puestos con toldo, barraca ó mesa en plazas ó mercados en que se vende por menor atun, merluza, sardina, bacalao ú otros cualesquiera pescados frescos ó salados.

Vendedores de tocino fresco ó salado y embuti-

dos, en otros puestos que no sean tienda.

Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demas embutidos.

Se escluyen de esta tarifa los renideros de ga-

llos, y se pasan á la del número 2.º

Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta. Los constructores de sillas con madera fina serán considerados como ebanistas.

Jardineros, floristas con tienda para la venta de

plantas y simientes.

Tratantes en pieles sin curtir, ya sean vacunas ó caballares, pero del reino.

Octava clase.

Albarderos, jalmeros, cabestreros ó basteros con tienda.

Se escluyen de esta tarifa los buhoneros ó vendedores en ambulancia, y se pasan á la del número 2.º

Callistas. Contribuirán en sétima clase en union de los sangradores, comadrones y cirujanos romancistas.

Vendedores de leche de cabras ú ovejas, requeson ó productos de aquella especie, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.

Componedores de abanicos, paraguas y som-

brillas.

Cordeleros, estereros y sogueros de esparto ó junco, con puesto fijo ó tienda, y tambien los constructores de cañizos para cercas y cielo raso. y los que sin tienda acopian esteras y escobas para su venta por mayor.

Casas de pupilos ó de huéspedes.

Peluqueros y barberos con salon ó tienda.

Observacion. Si ademas se dedican á sangrar ó á otras operaciones auxiliares del arte de curar, pagarán en tal caso en sétima clase, agremiándose con los cirujanos romancistas.

Revendedores de alhajas usadas y de poco valor.

Limpia-botas en salon ó tienda.

Puestos en plazas ó calles para la venta de licores, café, turrones, bollos ó artículos de confitería. Tratantes en pieles sin curtir de ganado cabrío ó

lanar del reino.

Tiendas ó puestos en que se vende pan. Se comprende en este artículo á los panaderos procedentes de distinta poblacion, que conducen y venden el pan en sus carros ó caballerías; pero no se les exigirá cuota separada por el trasporte.

Tiendas en que se vende lacre, fósforos ó libritos

de papel para fumar.

Nota. Los almacenistas ó estractores de caldos ú otros frutos, que tengan talleres para la construccion de toneles, pipas ú otros envases para el uso esclusivo de su propia industria, contribuirán con la mitad de la cuota señalada á los oficios respectivos de toneleros, carpinteros, etc.

Madrid 20 de octubre de 1852.—Juan Bravo

Murillo.

TARIFA NUM. 2.º

Contribucion industrial y de comercio.

| 1 | |
|---------|--|
| | Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año |
| - | Corredores de cambios, fletamentos, seguros ó de compra y venta de géneros y frutos, ó de cualquiera clase de mercaderías: |
| | En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz y |
| 1 | Málaga |
| | lencia |
| | se de comercio |
| | clase |
| 1 | En los demas pueblos del reino, que sin |
| | ser capitales de provincia, ni puertos |
| | habilitados, pasen de 2,000 vecinos 160 |
| | En los que tengan menos vecindario 100 |
| 1 | Comerciantes ó capitalistas negociantes que re- |
| | ciben ó remiten, compran ó venden por su cuenta |
| i. | ó en comision, productos del pais, géneros estran- |
| | jeros ó coloniales, tengan ó no consignaciones de |
| | jeros ó coloniales, tengan ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribucion ó venta, |
| 100 | bien que se limiten á hacer operaciones de banca, giro, descuento ó seguros: |
| Sec. of | En Madrid |

En los puertos habilitados de que no se ha hecho mencion y en las demas poblaciones del reino, pagarán la cuota de primera clase, tarifa núm. 1.º, y una tercera parte mas segun la base de poblacion respectiva, les que, vendiende en un almacen abierto al público las mercaderías que comprenden las ocho clases ó cualquiera de ellas de dicha tarifa, acumulen tambien otras operaciones de comer-Los establecimientos de pupilaje de caballerías cio, como la venta de granos, harinas ú otros frutos contribuirán con la cuota de sétima clase.

4,000

3,000

2,800

En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga. .

En Valencia, Alicante y Santander. . . .

| CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF | * |
|---|--|
| Nota 1.ª El comerciante ó capitalista negocian- | |
| te puede vender por mayor toda clase de mercade- | - |
| rías, sin que se le considere por separado con la cuota de almacenista, si el local en que haga la | |
| venta al público se halla situado en el mismo edi- | |
| ficio en que tenga el escritorio principal de su pro- | |
| fesion. | |
| Nota 2.ª No se consideran en dicha clase de | |
| comerciantes los fabricantes por las primeras ma- | |
| terias que reciban para el uso de sus estableci- mientos. | Townson, |
| Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque | Salah Landson |
| solo sean por temporada. | and the second |
| En poblaciones de 8,600 vecinos inclusive | - |
| arriba. 1,000 Id. que tengan de 4,600 á 8,599 vecinos. 500 | The Person of th |
| ld. que tengan de 4,600 á 8,599 vecinos 500 | Section. |
| Id. que no lleguen á 4,600 vecinos 200 | STATE VALUE OF |
| Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve, aun- que ejerzan la industria por temporada, contribui- | |
| rán por cada pozo: | A STATE OF |
| En Madrid y Barcelona 630 | 200 |
| En las demas capitales de provincia 300 | Sec. Comp |
| En las demas poblaciones | |
| Observacion. El cafetero ó botillero que esplote | |
| de su cuenta un solo pozo de nieve para el uso es- | |
| clusivo de su establecimiento, sin venderla en su estado natural, pagará la mitad de la cuota mar- | |
| cada. | |
| Editores de periódicos políticos, de noticias y de | |
| avisos: | |
| En poblaciones que escedan de 8,000 ve- | |
| En les que tengun mener de 9 004 | ١ |
| En las que tengan menos de 8,001 y mas de 4,000 vecinos | ١ |
| En las demas poblaciones | ١ |
| Editores ó empresarios de periódicos científi- | ١ |
| cos, literarios, administrativos ó de materia es- | ١ |
| pecial: | l |
| En Madrid y demas poblaciones que esce- | I |
| dan de 4,600 vecinos | |
| Empresas para el alumbrado de gas á domicilio, | ı |
| pagarán, sin perjuicio del medio por ciento de la | |
| cantidad que tengan concertada con los ayunta- | 2 |
| mientos: | |
| En Madrid | STATE OF |
| En los demas pueblos | |
| En los demas pueblos | The Part See |
| y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó | 000000 |
| en comision, trigo, cebada, harina, aceite ó vino | ì |
| comun y otros frutos del reino, aunque el aceite v | ALC: UNKNOWN |
| vino proceda de aceituna ó uva compradas á cose- | |
| En poblaciones que escedan de 4,600 ve- | |
| cinos pagarán, sea cualquiera la época | 2000 |
| del año que dure su especulacion 1,100 | - |
| En las que tengan menos de 4,601 y mas | 100 |
| de 2,000 id. id | |
| En las demas poblaciones id. id 300 | |
| Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó | |
| en comision, cualesquiera frutos ó productos que | |
| no sean los cinco espresamente designados en el | |
| párrafo anterior: | |
| En poblaciones que escedan de 4,600 ve- | |
| cinos pagarán, sea cualquiera la época | |
| del año que dure su especulación 600 En las que tengan menos de 4,601 y mas | |
| de 2,000 id. id | |
| En las demas poblaciones | |
| | |

Notas. 1.ª No se consideran como especuladores los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albéitares, herreros y carreteros por la venta de los granos que reciben de los labradores en pago de su servicio ó trabajo, ni á los molineros por su maquila. 2.ª Los que habitual y ordinariamente se ocupan en las especulaciones de que tratan los dos artículos anteriores, serán matriculados en la clase de comerciantes. Capitanes ó patrones de buques que embarcan mercaderías á su nombre y recorren los puertos para la venta de las mismas: Pagarán anualmente: Si las mercaderías son estranjeras ó de Ul-400 Nota. De las precedentes cuotas solo se exigirá la parte respectiva al trimestre ó trimestres en que dichos capitanes ó patrones hagan operaciones de comercio. Establecimientos de salazon de carnes ó pescados, aunque no funcionen todo el 900 Molinos de chocolate movidos por agua, vapor ó caballerías: Por cada piedra llamada de tahona. . . 600 Por cada rodillo ó cilindro llamado de velocidad......... 1,200 Notas. 1.a Al molino que tenga mas de cuatro rodillos, cilindros ó piedras se impondrá la tercera parte de la cuota marcada por cada una de las que escedan de aquel número. 2.ª Los dueños ó arrendatarios de dichos molinos pueden vender el chocolate por mayor ó menor ó de ambos modos, en una sola localidad unida ó separada de los edificios en que estén aquellos situados, sin que se les exija cuota por la venta; pero si ademas del solo punto ó tienda en que hagan la espendicion, estableciesen otra, contribuirán por ella en la clase quinta, tarifa núm. 1.º, como mercaderes de chocolate. Molinos de aceite, muelan ó no por retribucion: Por cada viga que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas..... ldem menos de ocho meses y mas de Idem cuatro meses ó menos. Por cada prensa que funcione en cada Idem menos de ocho meses y mas de

1,000

240

40

35

Notas. 1.ª Los que en tienda abierta vendan dichos artículos al por menor hasta en cantidad de una arroba, contribuirán solamente en la clase sétima de la tarifa número 1.º

2.ª Téngase presente lo que se previene en dicha tarifa respecto de los alpargateros y albar-

queros.

Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados, aunque solo sea por temporada:

| 300 |
|--|
| 300 |
| 400 |
| 300 |
| 300 |
| 400 |
| 40 |
| $\begin{array}{c} 4\\3\\3\\4\end{array}$ |

Notas. 1.ª El individuo que negocie en mas de una clase de ganado, satisfará la cuota respectiva á cada una.

2.ª El que solo especule en ganado de cerda, si limita su tráfico á veinte cabezas ó menos, contribuirá con la mitad de la cuota que va señalada.

3.ª No se considerará como tratante en ganado de cerda al molinero de harina, tahonero ó panadero, que en su establecimiento venda hasta seis cabezas de dicha especie.

4.ª Tampoco se tendrán como tratantes los labradores, carruajeros, arrieros y maestros de postas por la venta ó cambio de los ganados que hayan empleado en el ejercicio de sus respectivas industrias.

Administradores de fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares; los comisionados de bancos y empresas industriales ó comerciales y los directores ó gerentes de las sociedades esceptuadas de esta contribucion, pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos cargos, á no ser que los interesados se hallen inscritos en la clase de comerciantes, en cuyo caso no satisfarán dicho 6 por 100.

Asientos y arrendamientos: pagarán 12 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que suministren ó reciban á precio

de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.

Los de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial y municipal.

Los de portazgos, pontazgos y de barcas de pa-

saje en los rios.

Los subarrendadores de dehesas de pasto y tierras de labor, por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los de acémilas y trasportes militares.

Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.

Los de conducciones de efectos estancados.

Los del surtido del papel para la fábrica del se-

llado y del salitre y pólvora.

Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion. Si almacenan dichos productos para su venta en diferente pueblo de aquel en cuya jurisdiccion estén situados los montes, pagarán, ademas del 112 por 100, lo que les corresponda como almacenistas.

Empresarios del beneficio de minerales en Riotinto.

Empresarios para el alumbrado público con gas ó combustible comun.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, esceptuándose tan solo los contratos para anticipacion de fondos, para recaudacion de contribuciones y para compra de efectos que el gobierno pone en venta.

Nota. El 12 por 100 que devengan los asientos y negocios, por los cuales el gobierno debe entregar cantidades, se realizará á medida que se verisiquen los pagos. Si estos se hiciesen en efectos públicos, el 12 por 100 se computará sobre el valor de los mismos al precio de la plaza de Madrid en los dias de la entrega.

Las asociaciones de barqueros, ó sean de matriculados de marina, se escluyen del pago de esta

contribucion.

Bancos de emision: por cada millon de capital que en metálico y billetes estén autorizados para tener en circulacion, con deduccion de la existencia metálica que estén obligados á conservar, pa-

Barcos ó barcazas con que se trasportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños, pagará

100 Casetas, barracas ó chozas para tomar baños, aunque sea por temporada, en rios ó en el mar, mediante retribucion:

Por cada una de capacidad hasta tres per-24 Por las en que pueda bañarse mayor nú-48

Establecimientos en que se toman aguas ó baños minerales, termales ó frios, aunque solo sean por temporada: cada esta-

600 Se escluyen del pago de esta contribucion las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse.

Establecimientos de baños de vapor y artificiales, aunque sea por temporada. . Baños para uso de veterinaria, aunque sean por temporada, pagarán por cada

Empresas de diligencias: por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó trasversales...... Las diligencias estacionales contribuirán á razon

4 rs. mensuales por cada legua durante el tiempo que estén en ejercicio.

Observacion. Si las empresas de diligencias tienen caballerías propias, pagarán independientemente la cuota de 24 rs. por cada una, que señala la tarifa por las de los maestros de postas.

No se tomarán en cuenta para el pago de la contribucion las leguas que corren las diligencias para su regreso.

Empresarios de teatros.

Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía mas de ocho meses del año, pagarán el producto de una entrada completa, sin deduccion de gastos.

(Se continuará.)

SECCION DOCTRINAL.

Sobre la inteligencia de la regla 45 de la ley provisional (1).

ARTÍCULO PRIMERO.

Graves fueron y de gran entidad las dudas que desde la publicacion de la ley provisional para la aplicacion del Código penal se suscitaron entre los jurisconsultos, así como entre los jueces y magistrados, con motivo de algunas de sus disposiciones; pero ningunas igualaron en importancia y trascendencia á las originadas por el diverso, y á veces, contradictorio modo con que se entendia la que entonces era regla segunda de la ley espresada. Dicha regla decia así: «En el caso de que, examinadas las pruebas y graduado su valor, guna de las circunstancias que constituyen PLENA PROBANZA segun la legislacion actual, impondrán en su grado minimo la pena señalada en el Código, á menos que esta fuese la de muerte o alguna de las perpe-TUAS, en cuyo caso impondrán LA INMEDIA-TAMENTE INFERIOR.» ¿ Qué es certeza? ¿ qué es plena probanza? ¿Cómo puede adquirirse aquella sin que la prueba sea plena è completa? Si para ser plena la probanza es preciso que concurran en los medios de indagacion todas las circunstancias que la legislacion actual exige, ¿cuáles son, entre esas circunstancias, las que deben siempre existir para constituir la certidumbre? ¿Cuáles las

(1) Este artículo y los siguientes, que tenemos en nuestro poder hace algun tiempo y que no hemos podido publicar antes por falta de espacio, fueron escritos por el señor Principe, abogado fiscal de esta Audiencia, con la idea de formar un opúsculo, consagrado al exámen filosófico-legal de la interesante materia que le sirve de epigrafe. Al dar cabida en las columnas de EL FARO NACIONAL en forma de artículos á esta notable produccion de uno de nuestros funcionarios del ministerio fiscal mas ilustrados, debemos llamar la atencion de nuestros lectores hácia las profundas doctrinas y luminosas observaciones con que se dilucida y esplica en ellos la cuestion sin duda mas grave de cuantas comprende la vigente legislacion penal, Nuestro juicio to que su autor no forma parte de la redaccion de este periódico.

que pueden faltar sin perjudicar à lo cierto? Si lo cierto no es sinónimo de plenamente probado, como indudablemente no lo es, atendidas las palabras de la ley y las diversas penas imponibles, segun sean distintos los medios á que el juez deba la averiguacion de la delincuencia de un reo, ¿será sinónimo de menos plenamente probado, como por lógica contraposicion parece deber inferirse? En la espresion prueba menos plena, ¿se comprenden las presunciones, los indicios, las meras sospechas? Si se dice que no, ¿qué es prueba menos plena? Si se dice que si, ¿ podrá ser condenado un reo por razon de esas presunciones, de esos indicios, de esas sospechas, siquiera sea en el grado mínimo de pena que se le imponga, ó la inmediatamente inferior si aquella fuese la de muerte ó alguna de las perpetuas? Esa diferencia de pena, ¿hará adquirieren los tribunales LA CERTEZA de la | nunca que resulte convicto el que realmente criminalidad del acusado, pero faltase al- no lo esté, por vehementes que sean los indicios que militen en contra suya? Esa diferencia de pena, ¿ cómo debe entenderse en ciertos casos? Si cuando esta es divisible se comprende perfectamente el grado mínimo en que debe aplicarse, y si cuando es una é indivisible se comprende tambien cuál es la pena inmediatamente inferior que deba impenerse, ¿cuál es la que procede aplicar cuando la pena sea compuesta y se componga de dos indivisibles?

Tales fueron, desde un principio, las preguntas que muchos se hicieron al querer desentrañar el verdadero valor y espíritu de la disposicion de que se trata, no sin ser en ocasiones inescusables, hasta cierto punto, algunas de sus dudas, por no haber acaso meditado sobre algunos de los artículos del Código que bastaban á darles solucion, como, en nuestro concepto, sucedia respecto de la última pregunta. Para nosotros nunca fue dudoso que la pena inmediatamente inferior á una compuesta de dos indivisibles, debia componerse de la mas baja de estas y de los grados máximo y medio de la que le seguia en su essobre este importante trabajo es tanto mas imparcial, cuan- cala, toda vez que los artículos 61 y 63 establecen esa pena inmediatamente inferior para

cómplices del consumado; y la regla 2.ª del 66 determina los elementos de que debe componerse esa pena inmediatamente inferior á la referida compuesta, existiendo á mayor abundamiento la aplicacion práctica del caso en la nota que sigue inmediatamente á dicho art. 66, y viéndose alli, como se ve, que la pena inferior en un grado á la de cadena perpetua à muerte (tipo elegido para significar la compuesta de dos indivisibles), es cadena temporal en su grado medio à cadena perpetua. Como quiera que sea, habo dudas hasta sobre ese particular que parecia no deber suscitarlas; y el gobierno, al aclarar bajo los demas puntos de vista el sentido de la regla citada, lo aclaró tambien bajo ese otro, apareciendo redactada aquella, con el núm 45, en los términos que se espresan á continuacion: «En el caso de que, examinadas las pruebas y graduado su valor, adquiriesen los tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de LA CRÍTICA RACIONAL; pero no encontrasen LA EVIDENCIA MORAL que requiere la ley 12, tit. xiv de la Partida 3.ª, impondrán en su grado minimo la pena señalada en el Código. Si esta fuese una sola indivisible, ó se compusiese de dos igualmente indivisibles, los tribunales procederán con sujecion à lo que disponen las reglas 1.ª y 2.ª del art. 66 respecto de los autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado.»

Con esta nueva redaccion quedó fuera de toda duda, si para algunos pudo ser dudoso, el punto relativo á la aplicacion de las penas; mas no parece suceder lo mismo en cuanto al valor de las pruebas, pues para muchos queda siempre en pie la dificultad inherente á las consideraciones anteriores, no habiendo, en su concepto, la reforma hecho otra cosa que sustituir la palabra convencimiento à la voz certeza, y la frase evidencia moral à la espresion plena probanza, sin por eso aclarar- chos la inteligencia que debe darse á la regla se la cuestion en lo que constituye su fondo. 45 de la ley provisional, como lo era la que ¿Será cierto lo que Mad. de Staël dice de convenia à su correlativa la segunda? nuestra lengua y de la italiana, á las cua-

los autores de delito frustrado y para los || les atribuye tanta pompa como vaguedad. tanta armonia como falta de precision, tanta flexibilidad para la poesía como ausencia de rigorismo en lo científico y lo filosófico? Sin convenir en manera alguna con lo absoluto de las decisiones de aquella célebre escritora en lo relativo á nosotros, mas de una vez hemos sospechado si nuestro idioma tiene mas de estético que de ideológico, y si su gala y su sonoridad y la libertad de sus giros y la rotundidad de sus períodos hacen de ella un instrumento mas apropósito para servir de intérprete á la imaginacion, á la fantasia o antojanza de la ley de Partida, que no á las severas y, hasta cierto punto, matemáticas exigencias de la ciencia, propiamente dicha. Solo así concebimos cómo en nuestros mejores escritores se da tanto tributo á la forma, y tan poco, con leves escepciones, al puro pensamiento en sí mismo; solo así tiene, para nosotros, esplicacion nuestra relativa escasez en sabios, cuando abundamos tanto en poetas; solo así acertamos á comprender cómo gentes iliteratas escriben bien en otros idiomas, al menos en sentido gramatical, al espresar sus ideas sobre asuntos de su competencia, cuando entre nosotros es raro quien, no habiéndose preparado ad hoc, sepa escribir correctamente una carta, ó poner un anuncio ó un comunicado, sin afrentar la lengua y el buen sentido, á poco numerosos que sean los renglones quedirige al público; solo así alcanzamos, por último, cómo en nuestro pais son mas frecuentes que en otro alguno las interminables aclaraciones con que todos los dias vemos esplicados en un decreto los conceptos oscuros de otro, que á su vez esplicaban, ó trataban de esplicar, los no menos ambiguos pensamientos contenidos en otro anterior. Dificilisimo debe de ser hablar exactamente en castellano, cuando hablamos en él continuamente y tan poco nos entendemos. ¿Es posible que despues de la reforma, sea hoy tan problemática para mu-

Al espresarnos en estos términos estamos

muy distantes de acusar de imperita á ninguna de las dos redacciones de la regla de que se trata, y mucho menos cuando la primitiva, mas ambigua, en nuestro concepto, que la reformada, es obra de hombres, que al insigne lauro de haber dado al pais un Código que, aun con los defectos que tiene, es en lo criminal uno de los primeros del mundo civilizado, añaden el no menos notable de haber alzado en él un monumento de precision casi matemática, bajo el punto de vista lengüístico, ó compárense si no sus artículos con los del Código de 1822. Lo único que queremos decir es que, pues existen todavía dudas sobre un punto tan capital, como lo es el de la apreciacion de la delincuencia de los procesados, y puesto que esas dudas preocupan aun á jurisconsultos los mas distinguidos, no han de haber sido muy afortunadas en el sentido de la exactitud y de la claridad de las ideas las palabras convencimiento y evidencia, critica racional y demas con que se quiso evitar en lo sucesivo todo género de ambiguedad en tan interesante materia; no pudiendo esto ser culpa del gobierno que las sustituyó á las otras harto mas problemáticas, sino de no prestarse, tal vez, suficientemente la lengua á la espresion del doble concepto bajo el cual quiso el legislador que se entendiese la averiguacion de la delincuencia de un reo. Esas voces espresan la idea aproximadamente y no mas; y á no recurrir á circunloquios impropios de toda ley, cuyo primer carácter, despues de la claridad, es y debe ser el laconismo y la sobriedad del lenguaje, no era fácil encontrar otras para significar el pensamiento que ha presidido á su redaccion. Nosotros, al traves de esas voces, creemos ver el fondo de la idea; y á esplicarla en cuanto nuestras fuerzas alcancen vamos á dedicar nuestros estudios, aunque siempre con la desconfianza que no puede menos de preocuparnos al ver que hombres harto mas perspicaces ven el asunto muy de otra manera. Como quiera que sea, nuestro trabajo podrá servir para escitar el celo y laboriosidad de otros jurisconsultos, los cuales pueden con sus supe-

riores luces prestar al pais un servicio de que nosotros no nos creemos capaces, disipando completamente las dudas á que nos referimos. Si conseguimos ese resultado, nos daremos por satisfechos en nuestra humilde tarea, que reservamos para el número siguiente.

MIGUEL AGUSTIN PRÍNCIPE.

Observaciones sobre la dotacion de los funcionarios del órden judicial y fiscal en el año próximo.

ARTICULO SEGUNDO (1).

Aceptando la cuestion de la recompensa de los servicios de la administracion de justicia, en el terreno de las dotaciones por sueldo fijo, en que el gobierno de S. M. la ha colocado, no nos resistiremos á reconocer que la magistratura y el ministerio fiscal pueden, por medio de aquellas, obtener una retribucion suficiente y decorosa por sus trabajos, y que compense los emolumentos que dejaron de percibir con la supresion de los derechos judiciales. Mas, para que así fuese, seria necesario que las dotaciones que hoy rigen recibieran un aumento considerable. Subsistiendo como hoy se hallan, no es posible que llenen su objeto de recompensar debidamente los penosos trabajos de estos funcionarios, ni que satisfagan las justas miras de dignidad, de decoro y de independencia que el gobierno de S. M. se propuso por norte al adoptar el sistema de las dotaciones por medio de sueldo fijo.

El primero de los puntos que vamos á examinar á este propósito en el presente artículo, segun el plan que en el anterior anunciamos, es, que las referidas dotaciones no guardan equitativa proporcion con los trabajos que se trata de recompensar por medio de ellas. Poco esfuerzo se necesita para convencer de esta verdad á los que duden de ella. Basta fijar un momento la vista en la índole y carácter del ministerio judicial y fiscal, para convencerse de que los servicios y trabajos que presta en la sociedad, sobre ser los mas importantes y necesarios, porque ellos simbolizan el órden público y la seguridad de las personas y de las propiedades, son asimismo los mas asiduos y constantes, los mas penosos y ariesgados; y si la recompensa del funcionario ha de ser correspondiente á la clase de

(4) Véase el número anterior, en el que aparecieron algunas erratas que conviene rectificar. Las principales son estas. En la pág. 943, segunda columna, párrafo segundo, al principio, se puso «tres» en vez de «cinco»: seis líneas mas abajo, «insignificantes» por «insuficientes»: en la línea veinte del propio párrafo, «disentir» por «desistir»: y en la pág. 944, columna segunda, línea diez del segundo párrafo, se lee «segundo» en vez de «recuerdo,»

servicio que presta, y si esta regla de equidad y || justicia en el sol, suponian que, así como este jamás justicia es la que se observa en las demas carreras del Estado, es indudable que dicha recompensa deberá ser no solo la mas crecida, sino la mas generosa y espléndida para aquellos hombres que consagran sus fuerzas, su talento y hasta su tranquilidad y su existencia, á proporcionar á sus conciudadanos el beneficio inapreciable, el don celestial de la administracion de justicia, base y fundamento de la paz y el órden social, y condicion necesaria de la vida y de la felicidad de las naciones.

Entre todos los funcionarios que trabajan con diversos cargos en la administracion pública, descuella la magistratura y el ministerio fiscal, como el ojo vigilante del poder supremo, como el fiel custodio y depositario de lo mas precioso que existe en la sociedad, que es la tranquilidad de las personas y el respeto y la seguridad de las propiedades. Los demas empleados públicos tienen limitadas sus funciones, por importantes que sean, á un trabajo de ciertas horas, concluido el cual se entregan al descanso, para volver de nuevo á emprender sus tareas al dia siguiente. No están en igual caso los encargados de la administración de justicia: ellos no tienen horas de trabajo designadas, porque su interesante oficio es de todas las horas y de todos los momentos. No hay para ellos dia ni noche: sus tareas son tan incesantes y continuas como los sucesos y vicisitudes de la vida que las producen. Ni las dificultades de la distancia, ni los rigores de la estacion, ni los temores de la enfermedad, ni los riesgos de la misma vida son motivo bastante para la interrupcion de sus trabajos. Donde ocurre la necesidad, donde se presenta el peligro, donde el delito da el golpe, donde la perturbacion del órden alza su grito, allí tienen que acudir los encargados de representar las leyes y de administrar justicia, y acudir instantáneamente para que su protección sea eficaz y suficiente á evitar el mal, si es posible, ó al menos á disminuir sus estragos, ó evitar con el castigo su reproduccion en lo venidero. El magistrado es en la sociedad aquel ser que, vigilando á todas horas sobre los demas ciudadanos, simboliza en la tierra la mano benéfica de la Providencia, siempre solícita por la suerte de los hombres. La sociedad es aquel niño de quien se cuenta que, durmiendo una noche en cierto sitio peligroso, y habiendo sido despertado por un ciudadano que quiso libertarlo del riesgo que corria, dijo sencillamente al despertar: «Yoreposaba tranquilo, porque sabia que el magistrado velaba mi sueño.» Estas significativas palabras esplican, breve pero elocuentemente, la clase de servicios que prestanlos funcionarios á quienes encarga la sociedad la defensa y custodia de sus mas sagrados | cios civiles: pues ni queda, por lo general, tiempo

se cansa de derramar sus vivificantes rayos sobre la tierra, del mismo modo aquella tampoco interrumpe nunca el curso de sus beneficios sobre los hombres á quienes asiste y protege á toda hora, por medio de los magistrados y jueces encargados de administrarla.

Si, pues, la recompensa ha de guardar exacta proporcion con el trabajo para que sea jnsta y equitativa, y si este sencillo principio es el que sirve de base en la retribucion de todos los servicios que se prestan al Estado, ¿qué razon hay para que no se aplique con la fidelidad y exactitud que deberia aplicarse á los funcionarios que sirven en la administracion de justicia? Cuando no se les tributen hoy entre nosotros, como debiera tributárseles, y se les han dispensado en todas las naciones y en todos los siglos, las honrosas preferencias que merecen por la naturaleza y calidad de sus servicios, ¿qué consideracion poderosa, qué motivo siquiera plausible puede alegarse para hacerles de peor consideracion, disputá ndoles lo que á los demas se concede?

Los sacrificios que se piden al juez y al fiscal en órden á los penosos y arriesgados servicios que exige su ministerio, son demasiado graves para que se añada á ellos el de no reportar de sus trabajos ni aun lo necesario en algunos puntos, segun las noticias fidedignas que poseemos, para vivir modestamente en union de sus hijos y familia. Nosotros invocaremos el testimonio de las personas imparciales, el juicio de cuantos tengan algun conocimiento del estado de los pueblos, de la clase y precios de las subsistencias, y otros artículos necesarios para la vida, y les rogaremos que nos digan ingenuamente si puede vivir un juez de primera instancia en un partido de entrada con el sueldo de unos 11,000 rs. á que quedan próximamente reducidos despues de los varios descuentos que sufren los 12,000 que se les han señalado en los presupuestos de este año. Tan corta cantidad para un juez que cuente siquiera tres ó cuatro individuos de familia, es insuficiente, no ya para vivir con la dignidad que exige su ministerio, sino ni aun para subsistir en la situacion mas modesta.

Otro tanto y aun con mayor motivo puede decirse de los promotores fiscales reducidos á una dotacion de 5,000 rs. anuales en los juzgados de entrada, y cuya cantidad han de consumir necesariamente en su mayor parte con la retribucion de un escribiente que les auxilie en la copia de los dictámenes, en la formacion de los estados y en otros trabajos que diariamente se les exigen: y sin que pueda admitirse, como compensacion de tan escasas dotaciones, el ejercicio de la profesion en los negointereses. No en vano los antiguos, representando la para estos trabajos particulares al promotor que

procura cumplir dignamente los deberes de su ofi- si cion con el trabajo, ¿por qué se ha de rebajar hoy cio, ni aunque le quedase podria prometerse en la actualidad las utilidades que se suponen, siendo por lo comun de pobres la mayoría de los pleitos que se agitan en los juzgados, y habiéndose disminuido considerablemente los de ricos, ya por las muchas transacciones que se verifican en los juicios de conciliacion, ya por el estraordinario gravámen que impone hoy á los litigantes la reciente reforma del papel sellado. Quédanse por lo tanto, y con leves escepciones, los promotores fiscales reducidos al escaso sueldo que les está señalado, con el cual es de todo punto imposible que subsistan ni aun con las mayores escaseces y privaciones.

Si fijamos la consideracion en los juzgados y promotorías de ascenso y término, donde las dotaciones de los jueces son de 16 y 20,000 rs. respectivamente y las de los promotores de 7 y 9,000 reales, hallaremos que unas y otras, aunque no tan reducidas, son asimismo insuficientes para recompensar los trabajos de su penoso ministerio; y lo son tanto mas, cuanto que las poblaciones en que se hallan establecidos dichos juzgados exigen mayores gastos á los encargados de la administracion de justicia, si han de vivir con la dignidad y decoro que pide su ministerio.

Pero como resalta mas todavía la desproporcion que existe entre los trabajos de estos beneméritos funcionarios, y la retribucion que se les concede con la dotación fija, es recordando la recompensa que obtenian, especialmente los jueces, antes de la supresion de los derechos judiciales. Por un término proporcional, puede calcularse con fundamento que los juzgados producian entonces un doble próximamente de lo que hoy se les ha señalado por sueldo fijo; y siendo en la actualidad su trabajo y sus gastos de subsistencia y representacion iguales á los que tenian antes, y hallándose al presente reducidos á una mitad de lo que percibian en otro tiempo, es evidente que han de sufrir infinitas privaciones, y que han de tener constantemente desatendidas una parte de sus necesidades y de las de sus familias. Nosotros pudiéramos citar á este propósito algunos ejemplos de antiguos funcionarios de esta clase, que han tenido que reducirse á la condicion mas modesta, omitiendo gastos aun de los objetos mas precisos, despidiendo criados de su servicio, suspendiendo la educacion de sus hijos por no poder costearla, y adoptando otras medidas para no verse faltos al menos de la subsistencia diaria.

La comparacion que hacemos entre los tiempos de la percepcion de derechos y la época actual produce en favor de nuestras observaciones un argumento incontestable. Si la recompensa de estos

hasta el punto en que se halla, siendo igual aquel trabajo? Si la reforma encierra el alto y noble fin que el gobierno de S. M. se ha propuesto, de alejar del ministerio judicial todo lo que pueda rebajarle, y si la recompensa de entonces no se ha tachado por nadie de escesiva, ¿por qué no se conserva hoy igual ó semejante en el sistema de las dotaciones fijas? ¿Es, por ventura, justo ni prudente que las consecuencias de la reforma pesen sobre los que no tuvieron en el antiguo sistema que se supone vicioso otra parte que la de usar de un derecho que la ley les concedia? Laudable es ciertamente el que se procure por todos los medios la dignidad de la administracion de justicia; pero ¿de qué servirá alejar de la mano del jnez los honorarios de su trabajo, si se pone aquella en mayor riesgo todavía, sujetándole á las privaciones y sacrificios que lleva consigo la escasez de recursos? Habranse variado los nombres, subsistiendo los mismos ó mayores males. El juez no aparecerá si se quiere mercenario á los ojos del que le pide justicia; pero en cambio se presentará ante la sociedad sin el decoro y prestigio esterior que doquiera deba rodearle. El nuevo perjuicio será infinitamente mayor y mas grave que el que ha querido remediarse. Tales son las tristes y dolorosas, pero indeclinables consecuencias que se deducirian del sistema actual, si, por desgracia, continuase la dotacion bajo el mismo pie en que hoy se halla. No creemos, no, de modo alguno que el gobierno de S. M., en cuyo ánimo presiden las ideas de la equidad y de la justicia, y que, al acordar el sistema de dotaciones fijas, obró impulsado por un recto y laudable celo, desatienda tan poderosas consideraciones. La esperiencia que con mayor abundancia que nosotros ha recogido en el presente año, le habrá ya demostrado la imposibilidad de que las dotaciones continúen bajo los mismos tipos y cantidades que hasta aquí. Nosotros desearíamos que se persuadiese de que el único tipo justo y racional para graduar dichas dotaciones, seria el que se tomase del cálculo aproximado que antes hemos hecho, esto es, de los productos que ofrecian los juzgados antes de la supresion de los derechos. La relacion entre el trabajo y la recompensa así lo prescribe como justo, y los estraordinarios rendimientos que está produciendo la renta del papel sellado lo admiten tambien como posible en el terreno económico. Esto no obstante, adóptese en buen hora si se quiere un tipo inferior al que arrojaria dicho cálculo, pero no se rebaje la retribucion hasta el estremo en que hoy se encuentra, viéndose reducido un juez de primera instancia, cuyo poder se estiende hasta sobre la vida de sus conciudadanos, á un sueldo menor que funcionarios era entonces justa, como no podia me- el que se concede á multitud de funcionarios sunos de serlo, puesto que guardaba exacta propor- | balternos de la administración pública, cuyas atribuciones y carácter social no son superiores, ni si- | sus continuas tareas y el disgusto que necesariaquiera iguales á las de aquellos.

Si á la adopcion del tipo que nos atrevemos á proponer para la graduacion de las dotaciones, se añadiera el conveniente arreglo y acertada clasificacion que debe hacerse de los juzgados, colocando en las categorías de término, de ascenso y de entrada á los que deban estarlo por su situacion topográfica, vecindario, riqueza, estension jurisdiccional y otras condiciones morales y físicas, y si á todo esto se uniera la supresion de algunos, refundiéndolos en otros, no hay duda que se habria dado un gran paso para resolver con acierto esta grave cuestion de las dotaciones de la administracion de justicia. El gobierno de S. M. no puede tener en este asunto otro interes que el de combinar la dignidad de la magistratura, en punto á su dotacion, con los recursos del pais para satisfacerla, teniendo presentes los grandes servicios que este recibe de los encargados de conservar su tranquilidad y reposo: y, en este concepto, no dudamos que tomará en cuenta nuestras respetuosas observaciones encaminadas al mismo noble objeto.

Si las dotaciones de las judicaturas y del ministerio fiscal son escasas, segun hemos manifestado, para la justa y equitativa retribucion de sus trabajos, en igual caso se hallan las que disfrutan los magistrados y fiscales de los tribunales superiores. La alta posicion que sus ministros ocupan en la gerarquía social, la gravedad de los cargos que sobre ellos pesan, no solo de administrar por sí mismos la justicia, sino tambien de vigilar por que se administre con rectitud y celeridad en todo su territorio, los gastos de representacion que necesitan hacer para conservar su decoro é independencia, y alternar dignamente con las demas autoridades superiores de las capitales de provincia; todo esto exige que su retribucion se aumente aquello que se crea razonable, pues la esperiencia demuestra que la suma de 24,000 reales que se señala á los ministros de dichos tribunales, sin contar los descuentos, y la de 30,000 que á sus fiscales se concede, no es suficiente, ni para la recompensa de sus servicios, ni para el sostenimiento de su dignidad. Tambien hallamos reducida por iguales consideraciones la dotacion de los abogados fiscales de las Audiencias, cuyo penosísimo trabajo, especialmente en el ramo criminal, apenas les da treguas para el mas leve descanso: y cuando estos apreciables funcionarios no tienen en sus afanes ni aun la recompensa de honor que ofrece la gloria de haber prestado buenos servicios, porque ni dan su nombre ni ejercen otra representacion que la de auxiliares confidenciales y privados del ministerio público, justo es, en verdad, que reporten al menos alguna mayor retribucion | como jefe supremo, los destinos de una nacion de intereses, que les compense siquiera la fatiga de fuerte y poderosa.

mente ha de producirles la anómala posicion en que la actual organizacion de los tribunales los tiene colocados.

En el siguiente artículo examinaremos las dotaciones bajo el punto de vista de la dignidad del ministerio judicial y fiscal, habiendo ya demostrado en el de hoy que son insuficientes para la justa y equitativa retribucion de sus trabajos.

Estadística criminal de Francia desde 1825 á 1850.

Hace veinte y cinco años que El Monitor francés publica constantemente las noticias que el guardásellos presenta al jefe del Estado sobre los detalles mas notables y curiosos que ofrece la administracion de justicia en Francia en cada año, tanto en la materia criminal como en la comercial y civil: y pocos son, en verdad, los documentos estadísticos que hayan merecido fijar mas seriamente la atencion de los hombres inteligentes y pensadores.

Pero en el presente año, al publicar El Monitor estas noticias en la parte relativa á la justicia criminal, tales como acaba de presentarlas el guarda-sellos á S. A. imperial á la vuelta de su viaje, no se ha limitado á presentar el resúmen de los trabajos de un solo año, sino que, por la primera vez, se ofrece en ellos un conjunto completo de los resultados que ha producido la justicia represiva durante la última cuarta parte trascurrida del presente siglo. Hállanse comprendidas en este resúmen, cada cual en la esfera de accion que le corresponde, las diversas jurisdiciones que conoce la organizacion judicial francesa, y así pueden estudiarse y seguirse en su aplicacion diaria los diferentes ramos que abraza la legislacion criminal de aquel pais.

Difícilmente pudiera ofrecerse á los moralistas, á los legisladores y á todos aquellos que se interesan en la resolucion de las importantes cuestiones que se agitan de algunos años á esta parte en materia penal, un campo mas vasto y fecundo para la reflexion y el estudio. Es, por otra parte, digno del mas alto elegio el pensamiento que ha tenido el ministro de Justicia al presentar este trabajo al futuro Emperador. Con él le ha puesto en la mano la clave para conocer y apreciar dónde se dejan sentir los mayores males que lamenta aquel pais á donde se necesita aplicar con mas prontitud los remedios, pudiendo juzgar de la eficacia ó insuficiencia de los medios empleados hasta el dia para contener los progresos siempre crecientes de la criminalidad moderna. Grande y provechosa leccion, ciertamente, para el que dirige y regula,

Hemos creido que los suscritores de El Faro Nacional verán con gusto el resúmen de los resultados que arroja de sí tan interesante relacion, que no podemos insertar integra y con todos sus deta-Iles, así porque estos últimos carecen de interes entre nosotros, como porque nos obligaria á consagrar á esta tarea muchos números de este periódico.

Los resultados mas notables que ofrece esta relacion son, pues : 1.º El considerable aumento de infracciones de la ley por regla general. Desde 1826 hasta 1830, el número de procesos verbales, quejas y denuncias de toda clase recibidas en el ministerio público en cada año era, por término medio, el de 114,181. Desde 1846 á 1850 se ha aumentado hasta el de 225,982. Es de advertir que no se comprenden en ellos las contravenciones á las leyes forestales, á las de aduanas y las de simple policía. Debe asimismo tenerse en cuenta que una mitad, cuando menos, de los hechos denunciados en concepto de criminales al ministerio público, no han tenido ulterior progreso despues de tomados los informes necesarios acerca de ellos, ya, y esto ha sucedido con el mayor número, porque no constituian verdadero delito, ya porque no se ha podido descubrir á sus autores, ó ya, en fin, porque, conocidos estos, no se han reunido pruebas bastantes para formular cargo ó acusacion contra ellos .-2.º El aumento de los crimenes contra las personas sometidas al jurado, cuyo número, por término medio anual, no pasó de 1,354 en el período trascurrido desde 1826 á 1830, y ha llegado á 1,778 desde 1846 á 1850; y al propio tiempo la disminucion del número de acusaciones por crimenes contra la propiedad, que era el de 4,022 desde 1826 á 1830, y aparece reducido á 3,381 desde 1846 á 1850. Pero si del conjunto de acusaciones descendemos á los detalles, y nos ocupamos en particular de cada especie de crimenes, hallaremos que, entre los cometidos contra las personas, solo una clase ha ido en progreso de un modo considerable, y que no guarda proporcion con el aumento de poblacion, á saber: los atentados contra el pudor en jóvenes adultas y en las niñas. De estas últimas en particular se han denunciado á las Cours d'Assises, en veinte y cinco años, un número de casos que ha ido creciendo hasta triplicarse, en progresion ascendente. El número medio de 1846 á 1850 ha sido el de 420 ; de 1826 á 1830 solo fue el de 136.

Entre los crimenes contra la propiedad, los robos calificados de tales son casi los únicos que han disminuido. Los crímenes de falsedad de moneda falsa, quiebras fraudulentas, incendios, falsificacion de documentos y de firmas, se han aumentado de un modo considerable. Seria, pues, muy erróneo el querer deducir de aquí que en Francia ha hecho | nas, de que solo forman las cincuenta y dos cen-

dicia no ha hecho mas que variar de medios. A la violencia ha sustituido el engaño. Por eso el número medio de los robos denunciados á Cours d'Assises ha disminuido en 1,000, bajando de 3,456 (de 1826 á 1830) á 2,463 (de 1846 á 1850); pero durante este mismo período comparativo, el número de robos simples sometidos á la jurisdiccion correccional ha tenido un aumento de 14,000 (de 9,871 á 24,332).

No son los robos simples los únicos delitos juzgados por los tribunales correccionales en que se haya observado esta proporcion ascendente desde 1826 á 1850. El abuso de confianza, la estafa, el engaño, ya en la cantidad, ya en la calidad de los objetos vendidos, han seguido la misma progresion.

Los delitos de mendicidad se han aumentado casi el doble: de 752, número medio anual, han llegado á 6,963. Los de vagancia han pasado del duplo, han subido de 2,544 á 6,089; los de rebelion, ultrajes y violencias hácia los funcionarios ó agentes de la fuerza pública, han triplicado en número, pasando de 3,344 á 8,655; los diversos delitos contra las costumbres tambien han subido de 497 á 1,267; lo mismo sucede con todos los demas delitos, en una proporcion mayor ó menor.

Si, despues de haber estudiado el movimiento de la criminalidad en su conjunto, observamos la relacion que guarda respecto á la edad, sexo, estado civil, domicilio, grado de instruccion, ocupacion de los acusados, etc., hallaremos, 1.º: respecto al sexo, que la propension al crimen tiene mas fuerza en los hombres que en las mujeres. El número de estas no llega sino á la sesta parte de los acusados juzgados por las Cours d'Assises, y á una quinta de los juzgados por los tribunales correccionales. El número proporcional de las mujeres aumenta ó disminuye ademas segun los crímenes ó delitos de que se trate.

Con respecto á la edad, al estado civil, al grado de instruccion y á la profesion de los acusados, no es posible hacer deducciones de todo punto exactas, porque no se conoce todavía el modo como está distribuida la poblacion bajo estos diversos puntos de vista. Solo resulta de las estadísticas criminales:

- 1.º Que antes de los 21 años es mas fuerte la propension á los crímenes contra la propiedad que contra las personas; y que despues de esta edad, y, sobre todo, despues de los 50, se observa lo contrario.
- 2.º Que los celibatarios figuran proporcionalmente en mayor número entre los acusados de crímenes contra la propiedad, de los cuales forman las cincuenta y ocho centésimas partes, que entre los acusados de crímenes contra las persoprogresos el respeto á la propiedad agena. La co- tésimas. Entre los acusados de robos, los celibata-

rios llegan á formar unas sesenta y cuatro centési- [] á 146 entre 1,000 (de 1846 á 1850); pero al propio mas partes.

3.º Los habitantes del campo componen las tres quintas partes, próximamente, del número total de acusados, y los de las ciudades las dos quintas restantes. Pero estas proporciones varian segun la naturaleza de los delitos; y los habitantes del campo son, en proporcion, mucho mas en número entre los acusados de crimenes contra las personas, de los cuales forman las siete décimas partes (706 de 1,000), que entre los acusados por delitos contra las propiedades, donde solo componen unas seis décimas partes (566 de 1,000).

4.º Los estados de la justicia criminal patentizan los progresos que ha hecho la instruccion en Francia de veinte años á esta parte. El número proporcional de acusados completamente ignorantes ha disminuido un 10 por 100. De 612, entre 1,000 que habia en el período de 1826 á 1830, ha bajado á 509 de 1,000, desde 1846 á 1850.

Los cuadros de alistamiento publicados por el ministerio de la Guerra hacen ver que no ha sido menos rápido el progreso entre los jóvenes llamados al servicio de las armas.

Los acusados completamente ignorantes son algo menos numerosos, en proporcion, entre los acusados de crímenes contra las personas (555 de 1,000), que entre los de crímenes contra las propiedades (562 de 1,000.)

La represion ante las Cours d'Assises à consecuencia de las modificaciones á que ha sido sometida la legislacion del jurado, ha sufrido frecuentes variaciones, á traves de las cuales se ha ido debilitando sucesivamente, si no en cuanto al número proporcional de los absueltos, que, por el contrario, ha disminuido, á lo menos en cuanto á la severidad de las penas impuestas.

Desde 1826 á 1830, de 100 acusados, el término medio habia sido 39 absueltos y 61 sentenciados; á saber: 37 á penas aflictivas y 24 á penas correccionales.

Desde 1846 á 1850 ha habido de 100 acusados 37 absueltos y 63 condenados; 26 á penas aflictivas é infamantes, y 39 á correccionales. Los resultados de estos cinco últimos años se resienten de las alteraciones introducidas por los decretos de 6 de marzo de 1848 y 6 de octubre signiente, respecto al número de votos indispensables para formar un veredicto de sentencia.

En todo el período de los 25 años á que se refieren estos datos, la proporcion es la siguiente: de 100 acusados, 37 absueltos, 28 condenados á penas aflictivas é infamantes, y 35 á penas correccionales.

Ante los tribunales correccionales, el número de las absoluciones ha disminuido proporcionalmente una mitad, segun las noticias del ministerio públi-

tiempo, las sentencias pronunciadas han perdido mucha parte de su severidad, por la frecuente aplicacion de circunstancias atenuantes. La duracion de la prision ha disminuido notablemente: ademas esta pena ha sido sustituida frecuentemente por la de multa.

La naturaleza de los crímenes y delitos, el sexo, la edad, el grado de instruccion de los acusados ejercen, por otra parte, una influencia muy marcada sobre la represion. Así es que los acusados de crímenes contra la propiedad son castigados con mas severidad que los acusados de crimenes contra las personas. La medida de indulgencia es mucho mayor para las mujeres que para los hombres; para los viejos, que para los acusados que se encuentran en la edad madura; para los que han recibido alguna instruccion, que para los que carecen de ella por completo. Estas influencias son menos notables ante los tribunales correccionales.

Como indicábamos al comenzar este artículo, nos hemos limitado á dar en él una breve noticia de algunos resultados generales: en la relacion arriba citada, cuya publicacion ha ocupado muchos números de la Gaceta de los Tribunales de Francia, es donde se advierte mejor el movimiento que ha hecho la criminalidad y los esfuerzos que los magistrados han puesto en juego para contener sus progresos. De todas maneras, las antecedentes noticias ofrecen resultados dignos de la meditacion y del estudio. El crecimiento progresivo de la criminalidad, que ha aumentado nada menos que un duplo en los últimos veinte y cinco años trascurridos: la progresion ascendente en todos esos delitos que denotan mayor bajeza de ánimo y mas degradacion de la conciencia, en los fraudes, falsificaciones, estafas, y estupros de jóvenes adultas y de niñas de corta edad, demuestra harto dolorosamente que pierde terreno la moral, y que es cada dia mas rápida la pendiente que lleva á la corrupcion y al vicio. Aplíquense, pues, los legisladores franceses, como hoy dia necesitan aplicarse los nuestros, á cortar de raiz esa plaga de males y calamidades que en el inmenso número de delitos nos ofrecen una y otra nacion, males que acaso permite la Providencia para aleccionar á los hombres, para abrir á la luz los ojos de su entendimiento, y para enseñarles á buscar y seguir siempre con gran cuidado los caminos de su justicia.

CRONICA.

Vista de causa. El sábado 13 del corriente tendrá lugar en la Sala tercera de esta Audiencia territorial la vista en grado de súplica de la causa seco: de 271 entre 1,000 (de 1826 á 1830), ha bajado guida contra Hilario Sanchez por la muerte que

con una navaja de afeitar dió á María Peña en el pueblo de Archilla en la noche del 22 de octubre de 1851. El reo fue condenado á la pena de muerte en garrote por el juzgado de primera instancia de Brihuega, cuya sentencia fue confirmada por los señores de la Salasegunda de esta Audiencia, aunque con alguna variacion en lo relativo á la indemnizacion decretada contra el procesado, razon por la cual le fue admitida la súplica.

Como de esta causa nos ocupamos ya en nuestro periódico al hablar de la vista, omitiremos sus

pormenores.

El letrado defensor del reo es el Sr. Vizmanos: en la segunda instancia sostuvo la acusacion fiscal el Sr. Principe, el cual será naturalmente quien la sostenga tambien en esta tercera y última, en que va á quedar decidida la suerte del procesado.

-Asesores y fiscales de rentas. Con motivo de la clasificacion y arreglo que se está formando del ministerio fiscal, para fijar definitivamente el escalafon de sus individuos, nos piden muy justamente muchos de ellos que llamemos la atención del señor ministro de Gracia y Justicia, á fin de que se les tengan presentes los años de servicio que han prestado en las plazas de asesores y fiscales de rentas, que varios han desempeñado por espacio de algunos años. La solicitud de estos interesados nos parece atendible: pues si bien es cierto que dichos destinos dependian en lo gubernativo del ministerio de Hacienda, correspondian en lo judicial al de Gracia y Justicia, toda vez que las Audiencias juzgaban de sus actos, siendo el tribunal superior inmediato de las subdelegaciones de rentas. Esta pretension está ademas conforme con la doctrina que el Consejo Real ha sentado muy acertadamente en algunas decisiones sobre espedientes de abono de servicios: y aunque así no fuese, la equidad y la justicia, y hasta la analogía que existe entre los referidos cargos y los de los promotores fiscales, exigen, á nuestro parecer, que se atienda por el señor ministro la reclamacion de estos interesados.

-Informes sobre el Código civil. Segun nuestras noticias, la mayor parte de las Audiencias, algunos Colegios de abogados, universidades y funcionarios públicos, ya del estado eclesiástico, ya de la administracion de justicia, han remitido y continúan remitiendo al gobierno luminosos informes sobre el proyecto del Código civil, conforme á la invitacion que les fue hecha por el señor ministro de Gracia y Justicia. Los títulos del matrimonio y esponsales, del consejo de familia, de los contratos, especialmente de los censos, y de las prendas ó hipotecas, parecen ser, entre otros, de los que mas han llamado la atencion de los informantes, habiéndose ocupado de los primeros algunos señores obispos y prelados de la Iglesia, y de los últimos, los funcionarios de la administracion de justicia, en especial los escribanos. Entre tanto no parece que el gobierno se ocupa por ahora muy activamente de la promulgacion de este Código, y el pulso con que se procede en materia tan grave y trascendental nos parece tanto mas digno de elogio, cuanto que, merced á él, podrá evitarse que nuestra legislacion civil pase por las vicisitudes y trastornos que ha esperimentado la legislación penal durante los últimos cuatro años trascurridos.

-Academia de jurisprudencia. El mártes 9 del actual tuvo lugar la primera sesion teórica de la Academia en el presente curso, poniéndose á discu-sion un tema relativo al orígen del privilegio del Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull.

fuero eclesiástico y á si es lícito limitarlo y ampliarlo segun lo exija la conveniencia pública. Levó sobre este tema una bien escrita disertacion el Sr. Rodriguez Pidal, en sentido favorable á las regalías. En este mismo sentido se habló por varios señores académicos, y aun tienen pedida la palabra cinco de ellos para la sesion del mártes próximo. Si estos debates ofrecen, como esperamos, materia interesante para un artículo, se lo consagraremos en uno de los próximos números.

-Reposicion. El señor ministro de Gracia y Justicia acaba de ejercer un acto de reparacion, digno del mayor elogio, en la persona del señor don José María de Haro, magistrado cesante de la Audiencia de Granada, que quedó en tal estado cuando los funcionarios de este tribunal no quisieron reconocer la junta de 1843, negándose á obedecer á todo lo que no fuese un gobierno legítimamente constituido. Esta honrosa conducta ha valido al Sr. Haro nueve años y medio de cesantía, despues de los cuales lo ha repuesto el actual señor ministro sin escitaciones de ninguna especie, segun se nos ha asegurado, nombrándolo magistrado de la Audiencia de Búrgos.

-Polémica jurídica. El discurso que el Sr. Rios y Rosas, presidente de la Academia de jurisprudencia, pronunció en el acto de la apertura del presente curso literario, y que publicamos en el número 141 de este periódico, ha dado lugar á un artículo de El Heraldo del 9 de este mes, firmado con las iniciales G. R., en que se defiende á la escuela uti itaria, al que han replicado Las Novedades con otro inserto en su número del 10, y que acaso produzca todavía la continuacion de esta po-

lémica.

-Colegio de abogados. La junta de gobierno de esta corporacion se reunirá hoy probablemente para tratar de varios asuntos importantes, y en especial para dar cuenta del informe que sobre el Código penal han escrito nuestros colaboradores los Sres. D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, por encargo de la comision nombrada al efecto por el Colegio. Nuestros lectores recordarán la oferta que tiempo hace les tenemos hecha, y que cumpliremos en su dia, de publicar este informe, que sin duda corresponderá por su mérito á la alta reputacion de sus autores y al buen nombre de la corporacion que representan.

ANUNCIO.

Compilacion eclesiástica. Se ha reducido su precio á 4 rs., que es la mitad, para terminar su espendicion: comprende la edicion oficial de la ley de autorizacion de las Cortes, plenipotencias y último Concordato, con las demas leyes y decretos para su ejecucion, en un tomo en 4.º mayor. Se espende en esta corte en la librería de Cuesta

y en la administración de La Esperanza.

Director propietario, D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.